

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO  
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO CÉSPEDES  
DEMANDADOS: CARLOS FABIAN LOPEZ ALZATE, REPRESENTADO POR SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, OLGA ALZATE LOPEZ REPRESENTADA POR HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ESTEBAN LOPEZ AGUDELO Y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS EN EL BIEN (SIC)  
RADICACIÓN: 2024-00002

INTERLOCUTORIO CIVIL N°014

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso divisorio de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 406 ibídem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. De acuerdo al artículo 406 del CGP *“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”*. Conforme a lo anterior se deberá:
  - 1.1. Integrar en debida forma el contradictorio bajo dicho parámetro, teniendo claridad sobre los cotitulares del derecho de dominio sobre el inmueble materia de división, donde además se evidencia que mediante escritura pública N°231 del 12 de julio de 2023 de la Notaria Única de esta municipalidad, **DORELIA LOPEZ ALZATE, ANÁLIDA LÓPEZ ALZATE, HERNANDO LOPEZ ALZATE,** venden al señor **ESTEBAN LOPEZ AGUDELO**, las cuotas equivalentes al 25.00000005% que poseen en común y proindiviso, por haber heredado en representación de su madre **MARÍA RUBELIA ALZATE AGUDELO**, en el proceso de sucesión de **JOSÉ MARÍA ALZATE CASTAÑO** y **ANA CLARA AGUDELO CARDONA**, por lo que los mismos no pueden ser demandados.
  - 1.2. Conforme al artículo 87 del CGP y teniendo en cuenta que dentro de las pruebas se aportaron los registros civiles de defunción de los condueños fallecidos (Carlos Fabián López Alzate y María Olga Alzate Agudelo) se deberá indicar si se conocen los herederos determinados - en tal caso aportar sus direcciones físicas y electrónicas de notificación, números de identificación- y aportar prueba de la calidad que los acredite.
  - 1.3. Frente a los herederos determinados de la señora **MARIA OLGA ALZATE AGUDELO**, se tiene que en la Escritura Pública N°231 del 12 de julio de 2023 el señor **ESTEBAN LOPEZ AGUDELO** compró acciones y derechos en los términos ya mencionados; por ello, se deberá verificar en dicho documento datos de contacto de los citados.
  - 1.4. De igual manera se deberá indagar por los herederos determinados del señor **CARLOS FABIAN LOPEZ ALZATE**, y sus respectivos datos de ubicación.
  - 1.5. Se aclarará si a la fecha se ha iniciado sucesión respecto de los dos causantes mencionados anteriormente.

2. Como ya se mencionó, en lo que tiene que ver con los hechos, los mismos deben servir de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias en las cuales el demandante ha adquirido el respectivo bien, si fue mediante proceso sucesorio, adicionando en el hecho número, 1, la fecha en la cual se realizó la partición, en qué juzgado, bajo qué radicado, quiénes fueron las personas que adquirieron y en qué porcentaje, de igual manera cuándo fue registrada y protocolizada la misma, ante qué Notaría. Lo anterior toda vez que se trata de hechos relevantes dentro de este proceso.
3. Solicita el extremo activo el emplazamiento de los demandados, bajo el argumento de que desconoce sus números de dirección y teléfono; sin embargo, en el hecho número dos de la demanda adujo que *“los nombrados comuneros no se han puesto de acuerdo para partirlo en forma amigable y/o adquirir la cuota del demandante”*, por lo que deberá informar a través de qué medios se ha contactado con los otros comuneros.
4. De acuerdo a lo regulado en el artículo 406 del Código General del Proceso, se tiene que si bien es cierto se aporta el dictamen pericial, donde se indica el valor del bien y la procedencia de la división material, en el mismo, no se evidencia que se informe la forma en la que puede hacerse la división, en el entendido de que de conformidad con el art. 407 del C.G.P. solo es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. (El mismo deberá allegarse con las no conformidades y de manera legible)
5. Deberá establecer la cuantía como un acápite de la demanda y no como una solicitud de prueba, de igual manera la misma debe establecerse de conformidad con el art. 26 N° 4 del C.G.P.
6. Se deberá allegar el avalúo actual del inmueble, dado que el aportado data del año 2023.
7. Deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria (FMI 118-18269) objeto del presente proceso de manera completa y con una vigencia no superior a un mes.
8. Deberá allegar de manera completa la escritura pública N°231 del 12 de julio de 2023.
9. Se deberá indicar la pertenencia dentro de los anexos del FMI N°118-3353.
10. No se aportaron las siguientes pruebas anunciadas en la demanda: copia de la sucesión de los causantes Ana Clara Alzate Cardona y José María Alzate Castaño, copia de la sucesión de los causantes José María Alzate Castaño y Ana Clara Agudelo Cardona debidamente protocolizada.
11. Deberá acreditarse el envío de la presente demanda con sus anexos a la parte demandada cuya dirección se conozca, sea de manera digital o física -Ley 2213 de 2022, artículo 6° inciso 5-, donde además se logre evidenciar la fecha del envío de la misma.

De acuerdo con las no conformidades planteadas, deberá rehacerse la demanda, evento en el cual el despacho volverá a revisar los requisitos formales pertinentes.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería legal para actuar en este proceso, al señor **PEDRO ALEJANDRO CÉSPEDES**, quien actuará en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Tulio Ancizar Cardona Salazar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ca54f646cae042bc0fe1b1a3e9c5b8431313abd79826f2fe2cd7f35c5cce3d**

Documento generado en 24/01/2024 05:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**